

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 ABR 2021

REF: 110014003043-2019-00646-00

REUNIDOS los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando mediante apoderado judicial, la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía contra LUZ DARY MUÑOZ MORENO y ELBER RODRÍGUEZ CAMELO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de septiembre dos mil diecinueve (fl. 34 c/no 1), por la cantidad deprecada en la demanda.

Posteriormente, la ejecutante remitió por medio de correo certificado el citatorio contendiente en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo bajo causal "no reside no trabaja en el lugar"¹, por lo que se solicitó el emplazamiento de los ejecutados.

Continuando con el anterior derrotero, mediante auto de noviembre 6 de 2019, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados LUZ DARY MUÑOZ MORENO y ELBER RODRÍGUEZ CAMELO. (fl.52)

Para el efecto, y una vez cumplidos los ritos del emplazamiento, se nombró Curador Ad Litem para la representación de la defensa de los demandados antes mencionado, quien en diciembre 09 de 2020 se notificó y contestó la demanda en término sin proponer excepciones de mérito, más que la alegada como genérica, la cual no ameritó pronunciamiento sobre ésta.

¹ Ver folios 39 y 50 de la presente encuadernación.

Así mismo, como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUZ DARY MUÑOZ MORENO y ELBER RODRÍGUEZ CAMELO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO- Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

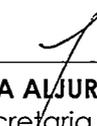
TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.300.000 M/CTE conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>03 MAYO 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>315</u>.</p> <p align="center"> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>
--

PATL